PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1615
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00579 (2025-R0975729)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1615
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00579 (2025-R0975729)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00035, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: rechaza la excepción de incompetencia presentada por la recurrente incidental, por las razones expuestas. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge el recurso principal, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00068 de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en esa virtud, rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la compañía Atlántica Seguros, S.A., por las razones expuestas en esta sentencia. TERCERO: condena a la recurrente incidental señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 2603-2025, instrumentado el 13 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en

SCJ-PS-26-1615
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00579 (2025-R0975729)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

fecha 9 de octubre de 2025; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta resolución ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de febrero de 2019, [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted]

SCJ-PS-26-1615
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00579 (2025-R0975729)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Castillo, en su calidad de propietaria del vehículo, y [redacted], en su calidad de conductor, con oponibilidad a la entidad aseguradora Atlántica Seguros, S.A.; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00068, de fecha 28 de enero de 2022, acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD$1,000,000.00 a favor del demandante; c) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, apoderada de los recursos de apelación principal e incidental, dictó la sentencia civil núm. 2024-00035, de fecha 19 de febrero de 2024, ahora impugnada, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original; y d) contra dicho fallo [redacted] interpuso el presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere,

SCJ-PS-26-1615
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00579 (2025-R0975729)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

SCJ-PS-26-1615
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00579 (2025-R0975729)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1615
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00579 (2025-R0975729)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 6 de octubre de 2025, tomando en cuenta el día feriado del 24 de septiembre de 2025, por conmemorarse el día de la Vírgen de las Mercedes. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 9 de octubre de 2025, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa[1], puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

[1] Respecto del memorial de defensa depositado por la parte recurrida, a la fecha de emisión de la presente decisión, en el expediente no consta el acto de notificación de dicho escrito a la contraparte.

SCJ-PS-26-1615
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00579 (2025-R0975729)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00035, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SCJ-PS-26-1615
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00579 (2025-R0975729)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*